



Sumilla. No se valoraron de forma individual y conjunta todas las pruebas actuadas en el juicio oral; por lo que se ha infringido el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En tal sentido, corresponde anular la decisión recurrida y ordenar un nuevo juicio oral.

Lima, treinta de enero de dos mil veinte

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **FRANCO JULCA TIRADO** contra la sentencia del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 401), emitida por la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que lo condenó como cómplice del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes previsto en el artículo 188; concordado con los numerales 2, 3 y 4, primer párrafo, del artículo 189, del Código Penal; y le impuso ocho años de pena privativa de la libertad, con lo demás que contiene. Oído el informe de hechos de Franco Julca Tirado y el informe oral de su abogado defensor.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

AGRAVIOS FORMULADOS EN LOS RECURSOS DE NULIDAD

PRIMERO. La defensa legal del sentenciado Franco Julca Tirado, en su recurso de nulidad (foja 427), solicitó se declare haber nulidad en la sentencia recurrida; y, reformándola, se le absuelva de los cargos. Señaló que la Sala Penal Superior no realizó una adecuada valoración probatoria, puesto que:

1.1. La declaración de su cosentenciado, Roy Roger Navarro Díaz, presentó versiones contradictorias de los hechos. Esto, considerando que su declaración instructiva es falsa y lo hizo para acogerse a un beneficio penitenciario.



1.2. La declaración del agraviado Tonny Martín Chiclla Sánchez es consistente pero solo respecto a su cosentenciado Navarro Díaz, a quien sí reconoció como autor del robo. Señaló que nunca vio al conductor de la moto; y lo más importante en las diferentes instancias del proceso manifestó que la moto de la cual descendió Navarro Díaz para asaltarlo era de color celeste; sin embargo, su mototaxi es de color azul.

1.3. La declaración del efectivo policial Michael Gianfranco Figueroa Cortez, quien señaló que la persecución duró aproximadamente quince minutos y no se tuvo una descripción previa de la mototaxi, por lo que no se percató de mayores detalles de esta; y durante la persecución la perdieron de vista al menos por un minuto.

1.4. No se valoraron las documentales que acreditan la buena conducta de su patrocinado, su trabajo y solvencia económica familiar. Asimismo, no se tomaron muestras del dosaje etílico, que correspondería si se lo hubiese encontrado mareado, como afirmó su cosentenciado en la declaración inculpativa que brindó en su contra.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

SEGUNDO. Conforme con el Dictamen Fiscal N.º 807-2018 (foja 203) que fue ratificado en juicio oral, el primero de marzo de dos mil dieciocho, a las 1:50 horas, cuando el agraviado Tonny Martín Chiclla Sánchez transitaba por el cruce de las avenidas Tomás Valle y Marco Polo, en San Martín de Porres, pasó por su lado un vehículo menor (mototaxi) de color celeste con blanco, de placa rodaje N.º 6020-4C, conducido por Franco Julca Tirado, quien se estacionó a una distancia de cinco metros delante del agraviado, de la cual descendió Roy Roger Navarro Díaz, quien lo amenazó con una réplica de arma de fuego, frente a lo cual el agraviado dejó en el suelo el celular que tenía en las manos. Navarro Díaz cogió el celular y subió a la mototaxi que lo estaba esperando, cuando apareció personal de Serenazgo y empezaron a perseguir a la mototaxi hasta el cruce de las avenidas Marco Polo con Miguel Ángel, en San Martín de Porres, donde apareció un patrullero y empezaron a perseguirlos aproximadamente por quince minutos hasta las avenidas Túpac Amaru y



16 de Marzo (SMP); donde lograron intervenir a los acusados. Realizada la inspección personal se encontró en posesión de Navarro Díaz el revólver y celular del agraviado.

El fiscal superior tipificó la conducta como el delito de robo con agravantes, previsto en el artículo 188 del CP, concordado con los incisos 2 (uso de arma), 3 (pluralidad de agentes) y 4 (en vehículo automotor), del primer párrafo, del artículo 189, del acotado Código. Consideró que Roy Roger Navarro Díaz actuó a título de autor y Franco Julca Tirado actuó a título de cómplice primario; y solicitó se imponga a ambos acusados la pena de doce años.

FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL SUPERIOR

TERCERO. La Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte emitió sentencia el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho (foja 401) y condenó a Franco Julca Tirado como cómplice del delito de robo con agravantes y le impuso ocho años de pena privativa de la libertad. Concluyó que su responsabilidad penal fue probada por la valoración conjunta de la declaración de su cosentenciado, el agraviado y los efectivos policiales que participaron en su intervención; con las que se acreditan que Julca Tirado era el conductor de la mototaxi de la cual descendió y huyó su cosentenciado, Roy Roger Navarro Díaz, luego de robar el celular al agraviado.

Se precisa que Roy Roger Navarro Díaz se sometió a la conclusión anticipada del juicio y se emitió la sentencia conformada del diez de octubre de dos mil dieciocho (foja 328), en la cual se le condenó por el delito imputado a seis años de pena privativa de la libertad.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

CUARTO. Para la resolución del recurso de nulidad es necesario tener en consideración las pruebas que sustentan la condena de Julca Tirado, pues solo a través de la prueba válidamente actuada el juez puede tomar conocimiento de lo sucedido y generarse convicción sobre su responsabilidad penal, la que debe ser construida por una actuación



probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que favorece a todo ciudadano, conforme con la garantía prevista por el literal e, inciso 24, del artículo 2, de la Constitución Política.

QUINTO. Por su parte, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra consagrado en el inciso 5, artículo 139, de la Constitución Política. Constituye un derecho fundamental del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y asegura que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino que exige que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso¹.

SEXTO. En este caso, no está en discusión la materialidad del delito de robo con agravantes, pues según la sentencia conformada antes citada, Roy Roger Navarro Díaz fue condenado por el delito imputado. Por tanto, se tiene probado que el primero de marzo de dos mil dieciocho, a la 1:50 a. m. este descendió de una mototaxi portando una réplica de arma de fuego, con la cual despojó al agraviado de su teléfono celular; y se subió a la misma mototaxi en la cual lo esperaba su conductor, para huir del lugar.

SÉTIMO. La Sala Superior, como se indicó, encontró responsable a Julca Tirado, pues consideró que la mototaxi en la que se subió Navarro Díaz para huir fue la misma que intervinieron. En ese sentido, la prueba principal que incriminaría al recurrente es el acta de intervención policial (foja 8), en el cual se narró el modo en que se intervino a Julca Tirado como conductor y a su coimputado Roy Navarro Díaz como pasajero, en la mototaxi color azul, con número de placa N.º 6020-46. El acta citada fue ratificada por los efectivos policiales Michael Figueroa Cortez y Juan Carlos

¹ STC N.º 03433-2013-PA, del 18 de marzo de 2014, fj. 4.



Alva Santiago en juicio oral (fojas 346 y 360). Otra prueba fue la declaración del agraviado (foja 359).

Además, valoró la declaración instructiva del sentenciado Navarro Díaz, en la cual narró cómo entre los dos idearon y cometieron el robo (foja 155).

OCTAVO. Por tanto, se debe verificar si las citadas pruebas desvirtúan, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de Julca Tirado; lo cual debe evidenciarse en la exposición de motivos de la sentencia recurrida.

NOVENO. En el Acta de Intervención Policial (foja 8) se señaló que cuando los efectivos policiales Juan Carlos Alva Santiago y Michael Figueroa Cortez realizaban estacionamiento táctico en Parmet Simón Bolívar, se percataron del pedido de apoyo por parte del personal de Serenazgo, y advirtieron que una mototaxi de color azul se daba a la fuga por la avenida Miguel Ángel con dirección a la avenida Túpac Amaru, por lo que iniciaron una persecución, que concluyó con la intervención de la referida mototaxi entre las avenidas Túpac Amaru y 16 de Marzo, de la cual descendieron Navarro Díaz y Julca Tirado.

DÉCIMO. Al respecto, a nivel de juicio oral, el PNP Juan Carlos Alva Santiago, quien conducía el patrullero que intervino a la mototaxi, señaló que ante los gritos de las personas que pedían ayuda, visualizaron una mototaxi a la que empezaron a perseguir; y no pudo dar la orden de que su conductor se detenga. La intervención se produjo cuando la mototaxi disminuyó la velocidad pues tenía que pasar por una obra en construcción. Agregó que el chofer de la mototaxi, le dijo que solo pasaba por el lugar.

DECIMOPRIMERO. El otro efectivo policial, Michael Gianfranco Figueroa Cortez, quien estaba como copiloto y participó en la intervención, en su declaración a nivel policial (foja 17), señaló que la persecución duró de diez a quince minutos; y que en la zona de intervención había más mototaxistas. A nivel de instrucción (foja 190) narró de manera más



detallada la intervención, e indicó que en un momento de la persecución visualizaron a una persona que quería bajarse del vehículo y, al verlos, volvió a subir y se fueron con dirección a la UNI. Indicó que perdieron de vista a la mototaxi por un promedio de un minuto y no puede precisar si las características de este vehículo menor que perseguían en un inicio, eran las mismas que intervinieron. Resaltó en más de una oportunidad que no se tuvo información previa respecto a las características de la mototaxi; y las que se consignaron en el acta son de la mototaxi intervenida (color: azul y blanco). Por último, en juicio oral (foja 346) se remitió a la información consignada en el acta y reiteró que en el lugar de la intervención había, varias mototaxis.

DECIMOSEGUNDO. Por su parte, el agraviado, a lo largo del proceso, narró los hechos y precisó en todas sus declaraciones que la mototaxi de la que descendió y en la que emprendió la huida el sentenciado Navarro Díaz era de color celeste con blanco y no azul con blanco; lo que pudo distinguir pues había buena iluminación en el lugar de los hechos.

- **A nivel policial** (fojas 20 – pregunta N° 5): “(...) paso por mi lado una **mototaxi color celeste con blanco**, cuya placa no logre distinguir, estacionándose a unos metros delante mío y de donde descendió un sujeto que me amenazó con un arma de fuego que saco de la parte delantera de su cintura y apurándome me dijo que sacara mis cosas (...)” Refiriéndose al sentenciado Navarro Díaz.

- **A nivel de instrucción** (fojas 185): “(...) es ahí donde aparece el patrullero y luego de hacerle las indicaciones de la ubicación donde se había ido la moto, empiezan a dirigirse hacia allá, para efectuar la búsqueda de la mototaxi con la descripción color celeste con blanco (...) la unidad que intervino la policía era muy diferente, tenía otras características de color que era azul con blanco (...) el color no era el mismo que de la primera mototaxi”.

- **A nivel de juicio oral** (fojas 359): “¿Cómo era la mototaxi? – Modelo Barach, de color celeste con blanco (...) ¿Qué tal era la iluminación en el lugar? – Si era buena. “

DECIMOTERCERO. Además, en sus declaraciones indicó que él, junto con personal de Serenazgo, no siguió la persecución todo el tiempo; sino que en determinado momento dejaron la situación en manos de la Policía. Es decir, hubo un corte en la persecución realizada; y no pudo aseverar que



la mototaxi que persiguieron fue la intervenida. Al respecto, el agraviado sostuvo:

- **A nivel policial** (fojas 20): “(...) el sujeto se acercó a recoger mi celular y rápidamente se va corriendo para subirse a la mototaxi, en ese momento aparece personal de serenazgo que los empieza a perseguir corriendo, hasta la altura del cruce de las avenidas Marco Polo con Miguel Ángel –SMP, es allí donde aparece un patrullero y los empieza a perseguir con dirección a la avenida Túpac Amaru, yo me quedé en el lugar con personal de serenazgo.”

- **A nivel de instrucción** (fojas 184): “(...) Yo empiezo a perseguirlo, más adelante continuando con el trayecto por la avenida Marco Polo había dos personales de serenazgo, luego que me prestan apoyo, comenzaron a seguirlo, hasta llegar a la intersección de la avenida Marco Polo con la avenida Miguel Ángel. En ese momento, los dos personales de serenazgo se quedan y yo continuo persiguiendo la mototaxi corriendo unos metro más, hasta un punto donde la mototaxi se mete en sentido contrario en la avenida Miguel Ángel, continuando su trayecto en dirección a la avenida Túpac Amaru, y antes de llegar dobla hacia la izquierda y es donde pierdo de vista al vehículo. Luego me regreso donde estaba el personal de serenazgo en el cruce de las avenidas Miguel Ángel y Marco Polo, es ahí donde aparece el patrullero y luego de hacerle indicaciones de la ubicación donde se había ido la mototaxi, empiezan a dirigirse hacia allá”.

DECIMOCUARTO. Las citadas declaraciones se vinculan directamente con los agravios postulados por la defensa de Julca Tirado; por lo que es necesario que en un nuevo juicio oral se esclarezca como se intervino a una mototaxi color azul con blanco si el agraviado refirió de manera reiterativa que era de color celeste con blanco lo que logró distinguir pues había buena iluminación en el lugar de los hechos. Además, conforme con su relato, la intervención policial no fue continua a la persecución que en un inicio el realizó con los dos serenos.

DECIMOQUINTO. Por otro lado, la tesis defensiva de Julca Tirado consiste en que cuando realizaba su servicio de mototaxi por la avenida Tomás Valle, el sentenciado Navarro Díaz -a quien conoce de su barrio- le pidió el servicio de mototaxi; desconociendo el delito previo que este había cometido. Esta tesis debe ser contrastada con las declaraciones del citado sentenciado, ya que a nivel policial (foja 27) con presencia fiscal, aceptó su responsabilidad penal pero negó que Julca Tirado tenga algo que ver en los hechos; pues señaló que solo tomó sus servicios de mototaxi; y en su



declaración instructiva se retractó y refirió que cometió los hechos con Julca Tirado.

Es por ello que en el nuevo juicio oral, además de recibirse las declaraciones de los efectivos policiales, y del agraviado, es necesario que se reciba la declaración de Navarro Díaz; y, de ser el caso llevar a cabo una diligencia de confrontación entre ambos, a fin de que se acredite de manera fehaciente el nivel de participación de Franco Julca Tirado.

DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE FRANCO JULCA TIRADO

DECIMOSEXTO. El recurrente se encuentra privado de su libertad desde el primero de marzo de dos mil dieciocho, en que ocurrieron los hechos y su detención fue convalidada con el auto del cuatro de marzo de dos mil dieciocho (foja 125), que dispuso su prisión preventiva por siete meses. En consecuencia, a la fecha, el plazo ha vencido. En tal sentido, de conformidad con el artículo 273 del Código Procesal Penal corresponde disponer su inmediata libertad; procesado que queda sujeto a las siguientes reglas de conducta: **a)** No variar de domicilio sin previo conocimiento de la Sala Penal Superior. **b)** Concurrir al local de la Sala Penal Superior todas las veces que sea requerido. **c)** Concurrir al Centro de Control Biométrico de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, cada quince días, a fin de registrar su asistencia, bajo apercibimiento de revocársele la medida por prisión preventiva.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, acordaron:

I. Declarar **NULA** la sentencia del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a **FRANCO JULCA TIRADO** como cómplice del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, previsto en el artículo 188 del Código Penal; concordado con los numerales 2, 3 y 4, del primer párrafo, artículo 189, del acotado



código; y le impuso ocho años de pena privativa de la libertad, con lo demás que contiene.

II. MANDAR se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, en el que se actuarán las pruebas ofrecidas por el fiscal superior y el acusado, debiendo tenerse en cuenta lo expuesto en la presente ejecutoria; y los devolvieron

III. ORDENAR la **inmediata libertad** de **Franco Julca Tirado**, siempre y cuando no exista en su contra otro mandato de detención emanado de autoridad competente; quien queda sujeto a las siguientes reglas de conducta: **a)** No variar de domicilio sin previo conocimiento de la Sala Penal Superior. **b)** Concurrir al local de la Sala Penal Superior todas las veces que sea requerido. **c)** Concurrir al Centro de Control Biométrico de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, cada quince días, a fin de registrar su asistencia, bajo apercibimiento de revocársele la medida por prisión preventiva. En consecuencia, **SE OFICIE** vía fax, a la Sala Penal correspondiente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con tal fin.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

SYCO/scd